Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: La Recomendación 122/94 del 25 de octubre de 1994, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Martín López Peña, quien el 5 de enero de 1993 fue presumiblemente torturado por agentes de la Policía Judicial Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud, situación que dio inicio a la causa penal 6/93 radicada en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit, en la cual al dictarse sentencia se le absolvió de la imputación formulada en su contra, dejándolo en inmediata y absoluta libertad. Se recomendó girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes aprehensores, el primer comandante y subdelegado, y el segundo comandante, todos de la Policía Judicial Federal destacados en el Estado de Nayarit, en los presuntos hechos delictivos de tortura cometidos en perjuicio del agraviado, así como la del médico legista Gilberto S. García Fernández, por las irregularidades cometidas en su desempeño; y, si de los mismos hechos se configurara algún delito, se ejercite la acción penal correspondiente, proveyendo al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegaren a expedirse.

RECOMENDACIÓN 122/1994

México, D.F., a 25 de octubre de 1994

Caso del señor Martín López Peña

Dr. Humberto Benítez Treviño,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/NAY/S03260, relacionados con la queja interpuesta por la señora Socorro Vargas Ruelas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 9 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Socorro Vargas Ruelas, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, el señor Martín López Peña.

La quejosa expresó que el 5 de enero de 1993, el señor Martín López Peña fue ilegalmente detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en el restaurante de la gasolinera Guadalupe, ubicada sobre la carretera internacional Guadalajara-Nogales a la altura de la ciudad de Ahuacatlán, Nayarit; que al momento de su detención fue tratado de una manera soez y torturado por dichos agentes judiciales para obtener su confesión como presunto responsable de la comisión de delitos contra la salud, situación por la que fue procesado en la causa penal 6/93, ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit.

2. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional radicó la queja en el expediente CNDH/121/93/NAY/SO3260. En el proceso de su integración, el 18 de junio de 1993, se remitió el oficio V2/16478 al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja y copia certificada y legible de la averiguación previa 7/CS/93, iniciada con motivo de los hechos denunciados.

El mismo 18 de junio de 1993, mediante el oficio V2/16479, se solicitó al licenciado Jorge Armando Verdín López, entonces Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, copia del certificado médico que se le practicó a Martín López Peña el día de su ingreso a dicho Centro.

En respuesta, el 28 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió mediante el oficio 2100/93 U.S.R.D.I., la información solicitada a la Procuraduría General de la República y el 14 de julio del mismo año, mediante el oficio 133 del 7 de julio de 1993, la requerida al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

Ahora bien, del análisis de la documentación que enviaron la Procuraduría General de la República y el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, se desprende lo siguiente:

a) Que el 6 de enero de 1993, diversos elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al señor Martín López Peña, junto con otras cinco personas, en el lugar conocido como el Arroyo las Juntas, ubicado a un costado del poblado de

Santa Cruz, Comatlán, Nayarit, en donde custodiaban varias cajas de cartón, así como costales de color blanco de plástico cuyo contenido era el estupefaciente conocido como marihuana.

- b) En la misma fecha, 6 de enero de 1993, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, los señores Rigoberto Espinoza Peña, Martín López Peña, Jorge Alberto Salazar Alvarado, Jorge Montero Bernal, Antonio Montero Espinoza y José Juan Orocio Martínez, así como también 21 costales de plástico y 41 cajas de cartón de diferentes tamaños cuyo contenido era el estupefaciente antes mencionado.
- c) El 7 de enero de 1993, el licenciado José Antonio Perea García, agente del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, inició la averiguación previa 7/CS/93 por el delito contra la salud, en contra de los señores Rigoberto Espinoza Peña, Martín López Peña, Jorge Alberto Salazar Alvarado, Jorge Montero Bernal, Antonio Montero Espinoza y José Juan Orocio Martínez, con base en el parte informativo 15 del 6 de enero de 1993, de la Policía Judicial Federal signado por los agentes aprehensores, con revisión y firma del Segundo Comandante Víctor Hugo Sánchez Muñoz, y con el visto bueno del Primer Comandante y Subdelegado de la Policía Judicial Federal, J. Rafael Pizarro Chávez.
- d) El mismo 7 de enero de 1993, el doctor Gilberto S. García Fernández, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, practicó examen médico de integridad física al señor Martín López Peña y codetenidos, resultando que Martín López Peña, de 31 años de edad, "refería dolor a la palpación en región glútea izquierda".
- e) En misma fecha, por separado, los indiciados Rigoberto Espinoza Peña, Martín López Peña, Antonio Montero Espinoza y José Juan Orocio Martínez, declararon ante el agente del Ministerio Público Federal, que fueron detenidos a las 9 de la mañana del 6 de enero de 1993 por agentes de la Policía Judicial Federal, cerca del Arroyo de las Juntas, Nayarit, lugar donde se encontraban custodiando varias cajas de cartón, así como unos costales de color blanco de plástico y que tenían cada uno de ellos un vegetal, verde y seco conocido como marihuana. Que ellos eran los dueños de una parte de la marihuana que se les aseguró y que los señores José y Pedro de apellidos Meza Toscano, también eran dueños de parte de la droga asegurada.
- f) Una vez practicadas las diligencias que el agente del Ministerio Público Federal consideró necesarias para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del delito contra la salud, en su modalidad de siembra, cultivo y posesión de marihuana, el 8 de enero de 1994, ejercitó acción penal

consignando con detenidos la indagatoria 7/CS/93 al Juez Primero de Distrito en turno en el Estado de Nayarit.

g) El 8 de enero de 1993, el agraviado Martín López Peña junto con las demás personas detenidas, ingresaron al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, lugar donde fueron examinados médicamente, detectándosele a Martín López Peña:

lesión dérmica superficial, de aproximadamente 3 cms. de diámetro, irregular que interesa piel, con formación de costra mielesérica con leve dolor a la palpación. Resto de exploración sin datos. Quemadura de primer grado superficial en remisión, lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar aproximadamente 10 días.

- h) El 8 de enero de 1993 se consignó la averiguación previa 7/CS/93, ante el licenciado Gerardo Delgadillo Estrada, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit, encargado del Despacho, rindiendo el señor Martín López Peña su declaración preparatoria dentro de la causa penal 6/93, en la cual manifestó entre otros hechos, que no estaba de acuerdo con la declaración rendida ante el Ministerio Público Federal, que sí la firmó fue porque así se lo pidió dicho Representante Social, quien lo conminó a firmar porque ya lo iban a pasar al Penal, pero que en ningún momento se le dio lectura a su contenido ni tampoco le dijo que la leyera. Que fue detenido en la gasolinera de Ahuacatlán, Nayarit, como a las 21:00 horas, y que hubo personas de la gasolinera que vieron cuando fue detenido. Que fue golpeado para que reconociera su participación en los hechos investigados.
- i) El 21 de julio de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación vía telefónica con el agraviado, Martín López Peña, al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" en Tepic, Nayarit, quien manifestó que los agentes judiciales federales aprehensores lo golpearon en el estómago y que con un fierro caliente que le colocaron en el glúteo izquierdo lo quemaron; que también le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, misma que le impedía respirar.
- j) El 17 de noviembre de 1993 se solicitó a un perito de esta Comisión Nacional un dictamen sobre la temporalidad de la lesión producida al agraviado Martín López Peña. El 8 de diciembre de 1993 se recibió el dictamen solicitado, en el cual se concluyó que la lesión que presentó el agraviado Martín López Peña corresponde a una quemadura de segundo grado; y que la quemadura, por su evolución, fue inferida contemporáneamente al aseguramiento del señor Martín López Peña.

- k) El 15 de noviembre de 1993 se recibió escrito de la señora Socorro Vargas Ruelas, indicándonos que mediante sentencia dentro del proceso penal 6/93, su esposo obtuvo su libertad.
- I) El 15 de julio de 1994 se solicitó al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la declaración preparatoria del señor Martín López Peña.
- m) El 4 de agosto de 1994 se recibió mediante el oficio 3805/94 D.G.S., la documentación solicitada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **1.** El escrito de queja del 4 de junio de 1993, formulado por la señora Socorro Vargas Ruelas ante esta Comisión Nacional denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Martín López Peña.
- **2.** El oficio 2100/93 U.S.R.D.I. de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe solicitado y copia certificada de la averiguación previa 7/CS/93, de la cual sobresalen:
- a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal, del 6 de enero de 1993, en el cual hicieron del conocimiento al licenciado Nelson Bello Solís, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nayarit, la detención del señor Martín López Peña y otras personas por posesión de marihuana en la brecha que conduce del poblado de Ahuacatlán al poblado de Santa Cruz de Camotlán en el Estado de Nayarit.
- b) El examen médico practicado al señor Martín López Peña el 7 de enero de 1993, por el doctor Gilberto S. García Fernández, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.
- c) La declaración rendida por el señor Martín López Peña ante el agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nayarit, el 7 de enero de 1993.
- 3. El certificado médico del 8 de enero de 1993, suscrito por la doctora Irasema Jacobo Solís, jefa de área médica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, practicado al señor Martín López Peña.
- **4.** La declaración preparatoria del señor Martín López Peña rendida ante el licenciado Gerardo Delgadillo Estrada, Secretario del Juzgado Primero de

Distrito en Nayarit, encargado del Despacho, el 8 de enero de 1993, dentro de la causa penal 6/93.

- **5.** El acta circunstanciada de la comunicación vía telefónica del 21 de julio de 1993, sostenida por un visitador adjunto de este Organismo con el agraviado Martín López Peña.
- **6.** El escrito de la señora Socorro Vargas Ruelas, del 15 de noviembre de 1993, del cual destaca la boleta de libertad del agraviado Martín López Peña, quien el 24 de septiembre de 1993, obtuvo su libertad mediante resolución definitiva dentro del proceso penal 6/93, substanciado ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit.
- **7.** El dictamen del 8 de diciembre de 1993, emitido por el perito en criminalística de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 1993 fue detenido el señor Martín López Peña, por agentes de la Policía Judicial Federal, en supuesta posesión de marihuana.

El 6 de enero de 1993 fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, iniciándose la averiguación previa 7/CS/93, misma que una vez que fue integrada se consignó el 8 de enero del mismo año al Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, por la probable comisión de delito contra la salud en sus modalidades de siembra, cultivo y posesión de marihuana, quedando radicada bajo la causa penal 6/93.

El 24 de septiembre de 1993 se dictó resolución definitiva dentro del proceso antes referido, absolviéndose al inculpado de la imputación hecha por la Representación Social Federal, dejándolo en inmediata y absoluta libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que conforman el presente expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en agravio del señor Martín López Peña.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que el señor Martín López Peña fue coaccionado físicamente por agentes de la Policía Judicial Federal destacados en Tepic, Nayarit, en el lapso comprendido entre su detención y la puesta a disposición del Ministerio Público Federal, por las siguientes razones: Conforme a los resultados de los exámenes médicos de integridad física que se practicaron al señor Martín López Peña, primeramente, el realizado por el médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Federal, doctor Gilberto S. García Fernández, quien el 7 de enero de 1993, se trasladó a los separos de la Policía Judicial Federal en Tepic, Nayarit, y certificó que el agraviado "refiere dolor a la palpación en región glútea izquierda", resulta evidente que desde ese momento el señor Martín López Peña no se encontraba físicamente estable y refería dolor en la misma región en donde posteriormente se constató la lesión.

De igual modo, el 8 de enero de 1993 se practicó al agraviado un examen médico al momento de su ingreso al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", mismo que fue realizado por la doctora Irasema Jacobo Solís, jefa del área médica de dicho Centro, y se comprobaron las lesiones que presentó el señor Martín López Peña, las cuales se especificaron el apartado g del capítulo de Hechos de este documento.

De esta manera en el segundo examen médico que se practicó al agraviado se le certificaron diversas lesiones que antes el perito médico de la Procuraduría General de la República no había apreciado, destacando una lesión que en el primer examen simplemente se había señalado como un dolor en la región glútea, pero que en realidad se trataba de una quemadura de segundo grado que cualquier persona podría haber notado, y con mucha más razón un profesional de la medicina, por lo cual no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la actuación del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit adscrito a la Agencia del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, doctor Gilberto S. García Fernández, fue omisa y negligente, lo que implica una responsabilidad que debe investigarse.

Además, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un peritaje médico forense sobre la naturaleza y temporalidad de la lesión producida al agraviado Martín López Peña, concluyéndose que corresponde a una quemadura de segundo grado y que la misma fue inferida contemporáneamente a su aseguramiento.

Con las anteriores evidencias se acredita que presumiblemente servidores públicos de la Procuraduría General de la República violaron lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, los Derechos Humanos del señor Martín López Peña. Dicho artículo en su parte conduncente a la letra dice:

ARTICULO 19.- ...

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Asimismo, es también presumible que las lesiones que presentó el señor Martín López Peña, se las ocasionaron los agentes aprehensores de la Policía Judicial Federal, Víctor Manuel Medina Rojas, Gregorio Enríquez Quintana, Ernesto Chávez Ortiz, José Isla Macías, Carlos Islas Castañeda, Juan García Cortez, Vicente Gazcón Sánchez, Salomón Vázquez Sandoval, Ricardo Díaz Hernández y Alejandro Haro Hernández, quienes, según manifestó el agraviado en su declaración preparatoria, al detenerlo e interrogarlo lo golpearon para que reconociera su participación en los hechos, tratándolo en una forma inhumana y degradante, que no se justifica de ningún modo. Lo anterior se robustece con el mencionado dictamen practicado por peritos de esta Comisión Nacional, quienes como ya se dijo, concluyeron que las lesiones que presentó el agraviado le fueron causadas en forma contemporánea a su detención.

Así las cosas, la conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal que aprehendieron al agraviado y presumiblemente lo torturaron, encuadraría en el ilícito previsto en el artículo 1° de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, que a la letra dice:

ARTICULO 1o.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Además, es importante señalar que la conducta con la que se condujeron el Primer Comandante y Subdelegado de la Policía Judicial Federal, J. Rafael Pizarro Chávez y el Segundo Comandante de la misma corporación, Víctor Sánchez Muñoz, al igual que los jefes de grupo y subordinados antes señalados, contraviene lo enunciado en el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal en sus artículos 8°, fracción V; 18, 19 y 20 que a la letra dicen:

ARTICULO 8°.- Los Primeros y Segundos Comandantes, considerando su adscripción, especialidad y ámbito de acción territorial tendrán las siguientes funciones:

V.- Vigilar que a los detenidos se les ubique, única y exclusivamente, en los lugares destinados oficialmente para tal efecto, y que se dé puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

ARTICULO 18.- En el orden institucional, los Primeros y Segundos Comandantes así como los Jefes de Grupo, son responsables de la conducta que guarden sus subalternos en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 19.- Los Primeros y Segundos Comandantes y Jefes de Grupo, serán corresponsables de los actos de sus subordinados, cuando se abstengan de informar a la superioridad aquellas manifestaciones que lesionen los principios de la ética y el prestigio de la corporación.

ARTICULO 20.- Es obligación de los miembros de la Policía Judicial Federal, garantizar la salvaguarda de los derechos básicos del ciudadano y el respeto de su condición humana.

Por otra parte, y en lo que respecta al extremo de la queja consistente en la supuesta detención ilegal del agraviado Martín López Peña, ésta no se acreditó en virtud de que según las evidencias recabadas por este Organismo, todo indica que la misma se efectuó bajo la hipótesis de la flagrancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Víctor Manuel Medina Rojas, Gregorio Enríquez Quintana, Ernesto Chávez Ortiz, José Islas Macías, Carlos Islas Castañeda, Juan García Cortéz, Ricardo Díaz Hernández y Alejandro Haro Hernández, en la presunta tortura inferida al señor Martín López Peña; así como la del médico legista Gilberto S. García Fernández por las irregularidades cometidas en su desempeño y, de reunirse los elementos suficientes que tipifiquen la configuración de algún ilícito, ejercite la acción penal correspondiente. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se libren.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que también conforme a la ley, se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido el Primer Comandante y Subdelegado de la Policía Judicial Federal en el Estado de Nayarit, J. Rafael Pizarro Chávez y del

Segundo Comandante, Víctor Hugo Sánchez Muñoz, en los presuntos hechos delictivos de tortura cometidos en perjuicio del agraviado y, si de los mismos hechos se configurara algún ilícito, se proceda a ejercitar la acción penal correspondiente, proveyendo al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegasen a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION